

# La Bandera Profesional

Revista de Primera Enseñanza

Se publica los días 5 y 20 de cada mes.

<p>DIRECCIÓN Y REDACCIÓN CALLE DE ALFONSO XII, NÚMERO 22</p> <p>Toda la correspondencia al Director. No se devuelven los originales.</p>	<p>Director-Propietario: <b>Saturnino Rodríguez</b> Profesor del Instituto y Normales.</p> <p>COLABORADORES: <i>Todos los Sres. Maestros que nos honren con sus escritos.</i></p>	<p>PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Año, 6 pesetas; semestre, 3 ídem; trimestre, 2 ídem.</p> <p>PAGO ADELANTADO <i>Anuncios a precios convencionales.</i> Número suelto: 25 céntimos.</p>
--	---	---

**SUMARIO.**—Asociación de Maestros de Puente. Comentarios y noticias.—Sección bibliográfica.—Anuncios.

## Asociación de Maestros Nacionales del Partido de Puente del Arzobispo.

De conformidad con los acuerdos tomados en la sesión extraordinaria celebrada el día 24 de junio de 1923, las observaciones que esta Asociación hace al nuevo Estatuto, son las siguientes:

Al art. 4.º Que en la creación de plazas se atienda a la debida proporcionalidad entre las diversas categorías, y suprimiéndose las oposiciones restringidas, se den todas a la rigurosa antigüedad.

Art. 5.º Que en las Escuelas mixtas no exceda la edad escolar de los 12 años. Hay que evitar la coeducación en ciertas edades por razones de índole moral.

Arts. 12, 13 y 14. De acuerdo en absoluto con lo que respectó de estos artículos ha expuesto la C. P. de la Asociación Nacional del Magisterio.

Art. 15. Que el Estado se encargue de pagar mensualmente la consignación para casa-habitación, y que esté sujeta a la siguiente escala:

Pueblos menores de 500 habitantes....	150 pesetas.
Idem de 501 a 2.000.....	250 »
Idem de 2.001 a 10.000....	500 »

y en las restantes poblaciones, de conformidad con lo que señala el Estatuto vigente.

Art. 25. Que la limitación de la edad para poder tomar parte en las oposiciones, se entienda sea para en lo sucesivo, pues la restricción para los actuales Maestros de los 35 años, creemos equivale a invalidar un Título, al que el Estado concedió toda clase de garantías.

Art. 41. Que se suprima en las oposiciones la primera parte del ejercicio escrito, cuya parte supone la pérdida de un tiempo precioso que pudiera aplicarse a otros ejercicios de mayor valor pedagógico.

En general, para estos ejercicios de oposición creemos se recarga demasiado la inteligencia, restando tiempo muy conveniente a los prácticos que pide la verdadera labor escolar.

Art. 70. Que en vez de eliminar de la lista de aspirantes (del turno transitorio de interino) a los Maestros que hayan cumplido los 50 años de edad, se consigne la obligación que éstos tienen de practicar ante la Escuela Normal respectiva, ciertos ejercicios de aptitud, sin cuya aprobación no tendrían entrada.

Art. 73. Que en la provisión de destinos se atienda no más que las reglas 3.ª y 5.ª, desapareciendo las demás.

Art. 74. Que en vez de tres años en la localidad, se exijan no más que dos para poder pedir Escuela distinta a la que se sirve. En la misma localidad (concurso) no hace falta tiempo alguno.

Arts. 75 y 84. Que se suprima el turno 3.º, y, por consiguiente, que termine de una vez el que siempre resultará un *privilegio* para los consortes que para nada debe ser tenido en cuenta.

Art. 90. Modificado de acuerdo con las observaciones hechas al art. 73 sobre el turno (4.º) voluntario.

Arts. 102 y 103. Que los Maestros del mismo Escalafón puedan permutar sus Escuelas con las categorías inmediatas superior e inferior al llevar dos años en sus respectivos destinos.

Art. 110. Que la sustitución por imposibilidad física se conceda a los Maestros Nacionales, sin que para ello se precise tiempo determinado.

Art. 119. Que de los errores facultativos no se haga responsable al Maestro, y, por tanto, no se le obligue a reintegrar las cantidades percibidas.

Art. 127. Que las licencias por enfermedad se concedan con todo el sueldo por el tiempo que ésta durare. Si degenerare en crónica, entonces procede la sustitución. Quedará el Maestro obligado, durante la enfermedad, a poner al frente de su Escuela a persona de reconocida competencia, y por él pagada, interin no exista crédito especial.

Art. 137. (Pendiente de minucioso estudio).

Art. 149. Que los ascensos sean no más que por rigurosa antigüedad. (Concordado con el art. 4.º).

Art. 172. Que en modo alguno se supriman las habilitaciones de partido, pues los Maestros pueden y deben elegir libremente sus habilitados. Dispóngase la obligación de destinar el 1/2 por 100 de que habla el artículo 174 para la instalación y funcionamiento del Colegio de Huérfanos del Magisterio.

Puente del Arzobispo 24 de junio de 1923.—P. O., El Secretario, *Claudio López*.